CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/69/2026

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00069-26

R-0015

La Paz, 29 de octubre de 2026

ADMINISTRADOS	:	Kathia Zeballos Melgar, Eladio Justiniano Aguilera, Humberto Franco Salazar, Javier Justiniano Gonzales y Carlos Alfredo Vaca Zeballos
ADMINISTRADOR	:	Autoridad de Fiscalización del Juego

VISTOS: El Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/742/2026 de 18 de mayo de 2026; el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002030, los Formularios de Inventario N° 0002425, N° 0002447, N° 0002448, N° 0002449, N° 0002450, N° 0002462, N° 0002463, N° 0002464 y N° 0002465 todos de fecha 17 de mayo de 2026; el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00016-26, de 28 de julio de 2026, Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/559/2026, de 12 de octubre de 2026, el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/702/2026, de 29 de octubre de 2026 y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que el Artículo 23 de la Ley Nº 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema Nº 32363 de 18 de junio de 2026, se designó al Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, quien desempeña funciones desde el 01 de julio de 2026.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

SC-CER564556

10-00069-26

Que de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/742/2026 de 18 de mayo de 2026 y documentación adjunta, se evidencia que en fecha 17 de mayo de 2026 a horas 20:45 aproximadamente, servidores públicos de la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, se constituyeron en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Motacu entre Calle Yomomo y Calle Achachairu de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, una vez constituidos en el lugar, evidenciaron la existencia y funcionamiento de una sala de juegos sin la autorización de funcionamiento de la Autoridad de Fiscalización del Juego, por lo que en cumplimiento del mandato establecido en la Ley N° 060 se procedió a intervenir dicho lugar de juego ilegal de manera inmediata y sorpresiva, posteriormente se solicitó a las personas que se encontraban al interior del inmueble la identificación de los responsables del lugar, por lo que se identificaron las siguientes personas: Kathia Zeballos Melgar con C.I. N° 6312422 S.C., Eladio Justiniano Aguilera con C.I. N° 5336508 S.C., Humberto Franco Salazar con C.I. N° 4666998 S.C. y Javier Justiniano Gonzales con C.I. N° 7843998 S.C. quienes señalaron ser los responsables del lugar de juego ilegal.

Que los servidores públicos actuantes, en presencia de la Notaria de Fe Publica N° 81 Abg. Daniela Peñaloza Aguila, realizaron la verificación de los ambientes del inmueble ubicado en la Calle Motacu entre Calle Yomomo y Calle Achachairu de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde se encontró un total de setenta y seis (76) medios de juegos consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop).

Que asimismo en presencia de la Notaria de Fe Pública, se procedió a realizar el retiro del dinero de curso legal de las máquinas de juegos en la suma de Bs. 4.086,00 (Cuatro mil ochenta y seis 00/100 Bolivianos), también se encontró en el interior del lugar de juegos ilegal la suma de Bs. 7.023,00 (Siete mil veintitrés 00/100 Bolivianos), haciendo la sumatoria total de Bs. 11.109,00 (Once mil ciento nueve 00/100 Bolivianos), dinero que en su totalidad fue introducido en un sobre cerrado y entregado al Jefe del Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Santa Cruz para su custodia.

Que posteriormente procedieron a realizar el precintando y decomiso preventivo de setenta y seis (76) medios de juegos consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop), toda vez que en el lugar de juegos ilegal se estaba cometiendo las siguientes infracciones:

a) En cuanto a las setenta y cinco (75) máquinas de juegos ilegales (74 billeteras y 1 tragamonedas) encontradas:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

b) En cuanto a una (1) ruleta manual encontrada:

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 002030, labrada el mismo día del operativo, es decir en fecha 17 de mayo de 2026, cuyo detalle de precintos de seguridad utilizados se encuentran registrados en los Formularios de Inventario N° 0002425, N° 0002447, N° 0002448, N° 0002449, N° 0002450, N° 0002462, N° 0002463, N° 0002464 y N° 0002465.

Que las infracciones señaladas precedentemente se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que, posteriormente se procedió con el decomiso preventivo de setenta y seis (76) medios de juegos consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop).

Que una vez colocados los precintos de seguridad a los medios de juegos, cajas de accesorios, partes piezas de máquinas de juegos y a la computadora portátil (laptop), se procedió a realizar el inventario de los bienes, muebles y enseres conforme se tiene del Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000587, detallando los muebles y enseres que quedaron dentro del mencionado inmueble, a objeto de proceder a la Clausura Temporal del salón de juegos ilegal siendo que el ambiente estaba dedicado exclusivamente a la explotación de la actividad ilegal, por lo que se precintó las puertas de ingreso al inmueble con los Precintos N° 620 y 622, conforme se tiene del Acta de Clausura Temporal N° 001271 de 17 de mayo de 2026.

Que como constancia de las actuaciones realizadas, se realizó la entrega de una copia del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 002030, Formularios de Inventario N° 0002425, N° 0002447, N° 0002448, N° 0002449, N° 0002450, N° 0002462, N° 0002463, N° 0002464 y N° 0002465, Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000587 y Acta de Clausura Temporal N° 001271 a los Sres. Kathia Zeballos Melgar con C.I. N° 6312422 S.C., Eladio Justiniano Aguilera con C.I. N° 5336508 S.C., Humberto Franco Salazar con C.I. N° 4666998 S.C. y Javier Justiniano Gonzales con C.I. N° 7843998 S.C., quienes firmaron como responsables del lugar de juego ilegal y en aceptación de las actuaciones realizadas por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego. Asimismo, los documentos originales de los referidos documentos se adjuntan al presente informe.

Que mediante memorial presentado en fecha 22 de mayo de 2026, los Sres. Jose Luis Rivero Sandoval con C.I. N° 1597588 y Amali Vespa de Rivero con C.I. N° 2840518, acreditan derecho propietario del inmueble objeto de intervención, ubicado en la Calle Motacu entre Calle Yomomo y Calle Achachairu de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra acompañando la siguiente documentación: 1) Contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre los Sres. Jose Luis Rivero Sandoval y Amali Vespa de Rivero en calidad de propietarios y el Sr. Carlos Alfredo Vaca Zeballos en calidad de arrendatario en fecha

07 de noviembre de 2025 debidamente notariado; 2) Certificación de firmas y rúbricas correspondiente al trámite notarial N° 1824/2025 de 07 de noviembre de 2025 extendida por la Dra. Wilma Carrizales Salvatierra, Notaria de Fe Pública N° 27 del municipio de Santa Cruz de la Sierra, acompañada de las Cédulas de Identidad de los Sres. Jose Luis Rivero Sandoval, Amali Vespa de Rivero y Carlos Alfredo Vaca Zeballos; 3) Fotocopia simple de documento de exhibición NIT perteneciente a la Sra. Amali Vespa de Rivero; 4) Captura de pantalla de portal de acceso a plataforma SIAT en Línea; 5) Fotocopia simple de NIT perteneciente a la Sra. Amali Vespa de Rivero; 6) Impresión de Nota de Invitación a Evento de Capacitación de 25 de julio de 2023; 7) Fotocopia simple de Boletín Informativo; 8) A fojas seis (6) Certificado de Inscripción, Formulario de Inscripción PBD y Formulario Cero; 9) Panfleto de vencimientos trimestrales y obligaciones tributarias; 10) A fojas tres (3) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad N° 2840518 perteneciente a Amali Vespa de Rivero; 11) Fotocopia simple de Testimonio de 21 de octubre de 2002; 12) Fotocopia simple de Plano de Ubicación y Uso de Suelo N° 019561; 13) Certificado Catastral N° 0223110 de 27 de noviembre de 2002; 14) Fotocopia simple de comprobante N° 1568890 de 17 de octubre de 2002; 15) A fojas tres (3) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad N° 1597588 perteneciente a Jose Luis Rivero Sandoval; 16) Folio Real del Inmueble con Matricula Computarizada N° 7.01.1.99.0009963 de 21 de mayo de 2026 emitida por Derechos Reales de Santa Cruz de la Sierra; 17) Aviso de Cobranza por consumo de energía eléctrica de 06 de mayo de 2026; y, 18) Comprobantes de pago al Servicio de Impuestos Nacionales de 30 de abril de 2026, solicitando adicionalmente el desprecintado del bien inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Motacu entre Calle Yomomo y Calle Achachairu de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al encontrarse el mismo precintado de conformidad al Acta de Clausura Temporal N° 001271 y el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000587 ambos de 17 de mayo de 2026.

Que por Proveído N° 12-00140-26 de 02 de junio de 2026, se tuvo presente los argumentos expuestos mediante memorial presentado en fecha 22 de mayo de 2026 por parte de los Sres. Jose Luis Rivero Sandoval con C.I. N° 1597588 y Amali Vespa de Rivero con C.I. N° 2840518 y por adjunta la documentación señalada.

Que por Auto N° 11-00068-26 de 02 de junio de 2026, se dispone el levantamiento de la medida provisional de clausura temporal y desprecintado del lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Motacu entre Calle Yomomo y Calle Achachairu de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde se efectuó la intervención en fecha 17 de mayo de 2026, según Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002030, los Formularios de Inventario N° 0002425, N° 0002447, N° 0002448, N° 0002449, N° 0002450, N° 0002462, N° 0002463, N° 0002465 y N° 0002464, el Acta de Clausura Temporal N° 001271 y el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000587.

Que del análisis y valoración de los argumentos y documentación adjunta al memorial presentado en fecha 22 de mayo de 2026, se demuestra que los Sres. Jose Luis Rivero Sandoval y Amali Vespa de Rivero como propietarios del inmueble arrendaron al Sr. Carlos Alfredo Vaca Zeballos mediante un Contrato suscrito el 07 de noviembre de 2025 debidamente notariado con reconocimiento de firmas y rúbricas N° 1824/2025 de 7 de noviembre de 2025 por el Notario de Fe Pública N° 27 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, plenamente vigente al momento de la intervención (17 de mayo de 2026). Por lo que el inquilino Sr. Carlos Alfredo Vaca Zeballos es responsable directo del lugar donde funcionaban setenta y seis (76) medios de juegos consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° J.L.C.U. DNI - AJ
DIRECTOR NACIONAL JURIDICO V°B° F.A.B.V. DNI - AJ
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° H.J.C.C. DNI - AJ
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° K.A.Ch.C. DGJ-AJ

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop).

Que habiéndose consultado los datos personales de los responsables del lugar de juegos ilegal en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.**

Que por lo expuesto, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/742/2026 de 18 de mayo de 2026 emitido por la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, procedió al decomiso preventivo de preventivo de setenta y seis (76) medios de juegos consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop), habiéndose identificado a **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.**, como presuntos responsables de los setenta y seis (76) medios de juegos, conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINAS O MEDIOS DE JUEGO	Departamento
Sin denominación	Calle Motacu entre Calle Yomomo y Calle Achachairu	76	Santa Cruz

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/742/2026 de 18 de mayo de 2026 emitido por la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata las presuntas infracciones identificadas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 060 reglamentado por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por **setenta y cinco (75) máquinas de juegos ilegales (74 billeteras y 1 tragamonedas)**.

Que asimismo se constata las presuntas infracciones identificadas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a) y c) de la Ley Nº 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por **una (1) ruleta manual.**

Que se procedió al Decomiso Preventivo en total de setenta y seis (76) medios de juegos consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop) y la multa total por la presunta infracción es de: 380.000 UFV´s (Trescientos Ochenta Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

Que con base en la prueba precedentemente citada, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00016-26, de 28 de julio de 2026 por la presunta infracción a los incisos a), b) y c) del Artículo 28 parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060, reglamentado por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015, al haberse identificado la instalación, utilización y desarrollo de actividades de juego de azar sin la respectiva autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **setenta y cinco (75) máquinas de**

juegos ilegales (74 billeteras y 1 tragamonedas) y por la presunta infracción a los incisos a) y c) del Artículo 28 parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060, reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015, al haberse identificado la instalación y desarrollo de actividades de juego de azar sin la respectiva autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **una (1) ruleta manual**, el cual fue notificado a los administrados Kathia Zeballos Melgar y Carlos Alfredo Vaca Zeballos mediante cedula el 3 de agosto de 2026 y a los administrados Eladio Justiniano Aguilera, Humberto Franco Salazar y Javier Justiniano Gonzales mediante edicto el 21 de septiembre de 2026.

Que en cumplimiento al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00016-26 y conforme las facultades establecidas en el Artículo 26 inciso l) de la Ley N° 060, incorporado por el Artículo 3 Parágrafo II de la Ley N° 717, se procedió a la retención de fondos de los administrados **Kathia Zeballos Melgar**, **Eladio Justiniano Aguilera**, **Humberto Franco Salazar**, **Javier Justiniano Gonzales y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** en el sistema financiero y bancario.

Que mediante nota de fecha 22 de julio de 2026 la administrada Kathia Zeballos Melgar, se apersona al presente proceso administrativo a efecto de señalar domicilio procesal a efectos de futuras notificaciones, escrito que es atendido por Proveído N° 12-00177-26 de 28 de julio de 2026.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que la Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que el Artículo 2 de la misma norma establece como su ámbito de aplicación, los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la citada Ley.

Que el Artículo 5 de la referida Ley N° 060 establece que: "*Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie*".

Que el Artículo 9 del referido cuerpo legal establece que: "*Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos…*".

Que el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señala: "*I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados*".

SC-CER564556

Que el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: "*Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar*" y, el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 del de la Ley Nº 060 establece el comiso definitivo y multa de 5.000 UFV's por cada máquina de juego o medio de juego por: inc. a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, y c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; normas reglamentadas por los Artículos 9° (Instalación de máquinas o medios de juego no autorizados), 10° (Utilización de máquinas o medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero) y 11° (Desarrollo de actividades de juego lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones) de la Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que el Artículo 3 parágrafo I, inciso q) de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-25, señala que *"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: II. Mesas de Juego: Son las mesas de juego en las que se desarrollan los juegos de lotería, azar o sorteos, comprendidos en el clasificador de Juegos Autorizados.*

Que el Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la AJ emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que la Ley Nº 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa,

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo Nº 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que los administrados **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.,** habiendo sido notificados mediante cedula y edicto el 3 de agosto y 21 de septiembre de 2026 respectivamente, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00016-26 de 28 de julio de 2026, no presentaron descargos dentro el plazo establecido por el Artículo 37 Parágrafo I del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, que desvirtúen las contravenciones establecidas en la Ley Nº 060, cabe mencionar que mediante nota de fecha 22 de julio de 2026 la administrada Kathia Zeballos Melgar, se apersona al presente proceso administrativo a efecto de señalar domicilio procesal a efectos de futuras notificaciones, sin presentar pruebas o alegaciones de descargos conforme normativa, dicho escrito fue atendido por Proveído N° 12-00177-26 de 28 de julio de 2026.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que considerando que la actividad de juego de azar se habría estado realizando de manera ilegal con **setenta y cinco (75) máquinas de juegos ilegales (74 billeteras y 1 tragamonedas)**, se incurrió en las siguientes infracciones establecidas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a), b) y c) de la Ley N° 060, reglamentado por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015:

a) Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que de la misma manera la actividad de juego de azar se habría realizado de manera ilegal con **una (1) ruleta manual** se incurrió en las siguientes infracciones establecidas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a) y c) de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, de 27 de noviembre de 2015:

a) Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que las infracciones señaladas precedentemente se constituyen en infracciones graves, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000.- (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por máquina o medio de juego.

Que la citada Ley, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Artículo 13 Parágrafo I y Artículo 27, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 2174 y Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15.

Que es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley Nº 060, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de la multa correspondiente, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que de acuerdo al Informe de Intervención a Lugar de Juego Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/742/2026 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, se tiene que las actuaciones efectuadas por los servidores públicos que participaron del acto, se enmarcaron dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, más aún si este hecho se encuentra en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, produce efectos jurídicos sobre los administrados, consiguientemente se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00016-26 contra **Kathia Zeballos Melgar**, **Eladio Justiniano Aguilera**, **Humberto Franco Salazar**, **Javier Justiniano Gonzales y Carlos Alfredo Vaca Zeballos**.

Que ante la verificación del desarrollo del juego de azar con fines lucrativos en fecha 17 de mayo de 2026, se identificó a los administrados **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.,** como responsables del juego ilegal, quienes tras haber sido

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

notificados con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo, no presentaron descargos alguno a efectos de desvirtuar la comisión de la infracción administrativa atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que, habiendo sido notificados legalmente los administrados, transcurrido el plazo fatal de diez (10 días sin que presentaran descargos ni prueba a su favor. Ante la falta de contestación a los cargos y tras constatar la operación ilegal de setenta y seis (76) medios de juego sin la licencia correspondiente, se declare por acreditada la infracción administrativa, determinándose su responsabilidad directa en la explotación de juegos clandestinos.

Que conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho, se establece que **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.**, adecuaron su accionar a lo establecido por los incisos a), b) y c) del Artículo 28 parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar con actividades de juegos de azar en fecha 17 de mayo de 2026 con **setenta y cinco (75) máquinas de juegos ilegales (74 billeteras y 1 tragamonedas)** y por los incisos a) y c) del Artículo 28 parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar con actividades de juegos de azar en fecha 17 de mayo de 2026 con **una (1) ruleta manual** sin contar con Licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego, por lo que se debe proceder a emitir la sanción correspondiente tomando en cuenta dichas disposiciones; correspondiendo imponer una multa de **380.000 UFV's.- (Trescientos Ochenta Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).**

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 inciso i) de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento,

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de infracción grave, en la conducta de los Sres. **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.,** prevista en los incisos a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el Artículo 28 parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Juego con **setenta y cinco (75) máquinas de juegos ilegales (74 billeteras y 1 tragamonedas)** y en los incisos a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el Artículo 28 parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **una (1) ruleta manual**, en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Motacu entre Calle Yomomo y Calle Achachairu de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, se **declara** el **Comiso Definitivo** de **setenta y seis (76) medios de juegos** consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop) comisados el 17 de mayo de 2026 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002030 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00016-26, de 28 de julio de 2026. Finalmente se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas por el referido auto.

SEGUNDO.- Sancionar a los Sres. **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.,** con la imposición de la multa de **380.000 UFV's.- (Trescientos Ochenta Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego en fecha 17 de mayo de 2026 a través de **setenta y cinco (75) máquinas de juegos ilegales (74 billeteras y 1 tragamonedas)**; conforme lo determinado en los incisos a), b y c) del Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060, reglamentado por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 y por **una (1) ruleta manual**; conforme lo determinado en los incisos a) y c) del Artículo 28, Parágrafo I, Numeral 2 de la Ley N° 060 reglamentado por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- Los administrados **Kathia Zeballos Melgar** con **C.I. N° 6312422 S.C.**, **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C. y Carlos Alfredo Vaca Zeballos** con **C.I. N° 5354606 S.C.**, tienen el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa, computable desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la misma, hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo Nº 2174.

CUARTO.- La presente resolución es impugnable en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados, hacer uso del recurso previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 060 y el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del Artículo 55 parágrafo I de la Ley N° 2341 y el Artículo

47 parágrafo I del Decreto Supremo Nº 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el Artículo 3 parágrafo II de la Ley Nº 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley Nº 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley Nº 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tienen la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el Artículo 33 parágrafo III de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrán comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de setenta y seis (76) medios de juegos consistentes en: setenta y cuatro (74) máquinas de juegos billeteras, una (1) máquina de juego tragamonedas y una (1) ruleta manual; además de cinco (5) cajas con accesorios, partes y piezas de máquinas de juegos y una computadora portátil (laptop) y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DÉCIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación de circulación nacional, para **Eladio Justiniano Aguilera** con **C.I. N° 5336508 S.C.**, **Humberto Franco Salazar** con **C.I. N° 4666998 S.C.**, y **Javier Justiniano Gonzales** con **C.I. N° 7843998 S.C.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, *www.aj.gob.bo → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos"*.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

JBOU
FABP
HJCG
KACHC
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Doce (12)

SC-CER564556